



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**

San Onofre, Sucre, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICACION: 707134089001-2023-00072, RADICADO ANTERIOR-2005-00020

DEMANDANTE: YONARIS MUNZON DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS JUAN D. JULIO MUNZON, SHIRLEY VANEZA JULIO MUNZON, JULIA ELENA JULIO MUNZON

DEMANDADO: JUAN SEGUNDO JULIO GARCÍA

ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho

ANTECEDENTES:

“PRIMERO: Mi poderdante señor JUAN SEGUNDO JULIO GARCIA, hizo vida marital con la señora YONARIS MUNZON DIAZ, entre los años 1998 HASTA 2005.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha relación nacieron los menores: JUAN D. JULIO MUNZON, SHIRLEY VANEZA JULIO MUNZON, JULIA ELENA JULIO MUNZON.

TERCERO: Mi poderdante fue demandado en el proceso de alimento por la señora: YONARIS MUNZON DIAZ, de los entonces menores antes esta judicatura (juzgado promiscuo municipal San Onofre).

CUARTO: En el mencionado proceso fue condenado a pagar la suma de 25 POR CIENTO DEL SUEO BASICO INCLUYENDO PRIMA DE NAVIDAD, Y PRIMA VACACIONAL como cuota de alimento sobre los menores antes mencionados.

QUINTO: Desde entonces hasta la fecha mi mandante ha cumplido con la obligación impuesta en los términos que se dispuso en la sentencia.

SEXTO: Sin embargo, EL JOVEN JUAN DAVID JULIO MUNZON, culmino sus estudio en el SENA Y en estos momentos cuenta con la mayoría de edad y técnico del Sena y se encuentra trabajando en una empresa; JULIA ELENA JULIO MUNZON hace tres años, convive con su pareja sentimental y tiene dos hijos a su cargo que lo sostiene con su compañero; y SHIRLEY VANEZA JULIO MUNZON termino sus estudio en el año 2022 en la UNIVERSIDAD DEL SINU y además tiene su pareja sentimental la cual la provee de vivienda alimenticio, medicina y vestido como pruebas anexo.”

PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se exonera a mi procurado señor JUAN SEGUNDO JULIO GARCIA de continuar pagando a favor de sus hijos la cuota de alimento que impuso el juzgado promiscuo municipal de San Onofre mediante sentencia proferida CON EL RADICADO 20050002000 según proceso promovido por la señora YONARIS MUNZON DIAZ, madre de los entonces menores.

SEGUNDO: Que se oficie a la empresa Gobernación de Sucre- pagador en la cual labora mi poderdante el señor JUAN SEGUNDO JULIO GARCIA, con el objeto de poner fin a las retenciones que a los salarios se vienen efectuando desde EL AÑO 2005.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Se observa entonces que el señor JUAN SEGUNDO JULIO GARCIA al interior de este proceso, una vez dio inicio a la audiencia de conciliación celebrada el día 21 de abril de 2005, las partes llegaron a un acuerdo sobre el porcentaje de manutención de sus hijos, el cual fue del 25 % de su sueldo y de las prestaciones sociales que se recibía el señor JUAN SEGUNDO JULIO GARCIA y a favor de sus hijos JUAN D. JULIO MUNZON, SHIRLEY VANEZA JULIO MUNZON, JULIA ELENA JULIO MUNZON, nombrándose a la madre de la menor como depositaria de dichos dineros.

Con la presentación de la demanda, el defensor allegó declaraciones extrajuicio de los hijos hoy mayores de edad, de las quedan cuenta que no dependen económicamente de su padre, para su manutención, salud y educación, con lo que se entiende que coadyuvan la solicitud del demandante.

Atendiendo a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada, atendiendo la coadyuvanza de los hijos hoy mayores de edad como que tampoco existe pruebas por practicar al interior de esta solicitud.

PROBLEMA JURÍDICO

De este modo, la fijación del litigio se plantea con el siguiente interrogante: ¿Resulta procedente decretar la exoneración de la cuota alimentaria fijada por este Despacho en favor de JUAN D. JULIO MUNZON, SHIRLEY VANEZA JULIO MUNZON, JULIA ELENA JULIO MUNZON y a cargo del señor JUAN SEGUNDO JULIO GARCIA?

CONSIDERACIONES

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 16 de diciembre de 2019; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y los demandados (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hijos, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de uno de los demandados. (Art. 28 # 1 CGP).

Ahora, este operador judicial considera que no es necesario decretar pruebas y que se dan todos los presupuestos de ley, decisión que se hace en forma escrita conforme a lo ordenado por el artículo 390 del C. G. del Proceso, en el inciso segundo del párrafo 3°, que establece: "Cuando se trata de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demandas y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"

La Constitucional Nacional en el Art. 42 cataloga la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero en lo particular, en el inciso 7° y final, preceptúa:

“ARTICULO 42. ...

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil:

Art. 411-2° CC TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos: ... 2°) A los descendientes”.

Art. 422 CC “. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

La Ley 27 de 1977, fijó la mayoría de edad a los 18 años.

“Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875- 03 de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'bajo la condición que también se entienda referida a 'ninguna mujer”

Empero, tratándose de mayores de edad no resulta suficiente para decretar la exoneración, así lo postula la Corte desde antaño, con ocasión del análisis de una acción de tutela del 9 de julio de 1993, donde concreta que: “... el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, dándose el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disposición de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia.”

Adicional, en sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional concretó los casos en los cuales procede la obligación alimentaria, refiriéndose en los siguientes términos:

1. Por regla general, la demarcación temporal de la obligación alimentaria va hasta los 18 años de edad, límite establecido como mayoría de edad según la Ley

27 de 1.977. Pero como excepción, se tiene la de sobrevenirle al acreedor de los alimentos, un impedimento físico o mental, que lo imposibilite para trabajar y subsistir de su actividad laboral.

2. Así mismo, se reconoce la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta. Tal apreciación tiene coherencia con la protección que dimana de la Ley 100 de 1.993, al referir también como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y del Régimen contributivo a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre que se encuentren estudiando y en razón a esa situación, incapacitados para trabajar, y conforme a la misma Ley, se infiere que dicha calidad de estudiante, debe estar soportada con la certificación de un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el ministerio de educación, lineamientos a tener en cuenta para el reconocimiento de los alimentos.

3. Por último, los hijos que superan los 25 años de edad pero que continúan cursando algún estudio, amparo que solo cubre hasta que cese su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

ANALISIS PROBATORIO

DEMANDANTE

Certificación emitida por la Notaría Única de San Onofre, Sucre en la cual certifica que el el folio No. 5322135, 9022549 y 33943887, se encuentran registrados los jóvenes JUAN DAVID JULIO MUNZON, SHIRLEY VANEZA JULIO MUNZON, JULIA ELENA JULIO MUNZON.

Dichos documentos sustentan: I) el hecho jurídico del nacimiento ocurrido el 29 de mayo de 1999, 02 de febrero de 2003 y el 04 de noviembre de 2000, aparejado con ese supuesto, la edad actual de 23, 20 y 23 años. II) la progenitura del demandante JUAN SEGUNDO JULIO GARCIA respecto a sus hijos, y III) dado el vínculo parental, la legitimación por activa y pasiva en este proceso.

Declaraciones extrajuicio de JUAN DAVID JULIO MUNZON, SHIRLEY VANEZA JULIO MUNZON, JULIA ELENA JULIO MUNZON y copia de las cédulas de ciudadanía de estas.

CASO CONCRETO

Ahora, en el caso en estudio la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que para la fecha de fijación de los alimentos, los beneficiarios eran menores de edad, pero al día de hoy JUAN DAVID JULIO MUNZON, SHIRLEY VANEZA JULIO MUNZON, JULIA ELENA JULIO MUNZON tienen entre 22 y 23 años de edad, si bien es cierto que no superan la edad de 25 años, para que su progenitor le ayude a su manutención, no es menos cierto que la Sentencia T 854 de 2012, M.P. doctor Jorge Iván Palacio Palacio, consagra que los menores podrán desarrollar el aprendizaje de una profesión u oficio, con los cuales no dependa de sus padres; es así como se puede concluir que las razones que dieron lugar para que en el proceso de alimentos se fijara una cuota alimentaria,

ordenando descuento de la nómina del alimentante, perdieron su razón de ser, al cambiar las circunstancias que la originaron, esto es las condiciones socioeconómicas de JUAN DAVID JULIO MUNZON, SHIRLEY VANEZA JULIO MUNZON, JULIA ELENA JULIO MUNZON.

Tanto la jurisprudencia, como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta;

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos. ..." (extractado de la Sentencia T854 de 2012).

Lo hasta aquí expuesto, deja claro que este juzgado no puede continuar con el pago de una cuota alimentaria, cuando las circunstancias que originaron el embargo de los ingresos del demandado, se sustentaron en garantizar el pago oportuno de la cuota fijada a favor de su hija porque era menor de edad.

Y si bien, no puede disponerse la exoneración de cuota alimentaria, la que tiene como presupuesto, la autonomía del proceso, como lo establece la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de junio de 2011, Ref. 11001 22 10 000 2011 00152, Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas), no es menos cierto, que teniendo los alimentarios una edad de 22 y 23 años, y al ser profesionales que actualmente laboran, y que actualmente tienen parejas sentimentales con los cuales viven, proveyéndole de techo, casa y vestido, concluyéndose con ello, que han conformado un núcleo familiar independiente al de sus padre, considera este despacho que sea cumplido con el deber del padre de auxiliar para con sus hijos de aprender un arte con el cual pueda desarrollarse como persona y como profesional, aunado a que esta no se opone a las pretensiones de su progenitor, pues se encuentra debidamente acreditado que estos coadyuvan la solicitud de exoneración.

Resalta este Juzgador el hecho de que en este tipo de procesos se debe mirar la capacidad tanto del alimentario como el alimentante, y del sustento de la petición y de la misma beneficiaria, puede colegir este funcionario que está al día de hoy con su trabajo y al conformar un núcleo familiar pueden valerse por sí mismos, por lo que esta dependencia no es absoluta y que como en casos, como el hoy expuesto pese a que los jóvenes JUAN DAVID JULIO MUNZON, SHIRLEY VANEZA JULIO MUNZON, JULIA ELENA JULIO MUNZON quienes cuentan con 22 y 23 años de edad, esta manutención debe cesar, pues así lo han afirmado.

Así las cosas, al no configurarse en el expediente constancia alguna que certifique la imposibilidad de los jóvenes JUAN DAVID JULIO MUNZON, SHIRLEY VANEZA JULIO MUNZON, JULIA ELENA JULIO MUNZON para obtener su propio sustento,

se dispondrá la cesación del pago de la cuota alimentaria y el levantamiento de la medida cautelar ordenada.

No condenar en costas.

El juzgado, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE y administrando Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prósperas las pretensiones de la demanda de exoneración de alimentos, en tanto se dispone lo siguiente:

EXONERAR de la cuota alimentaria al señor JUAN SEGUNDO JULIO GARCIA identificado con la C.C. 9.042.098 en favor de JUAN DAVID JULIO MUNZON, SHIRLEY VANEZA JULIO MUNZON, JULIA ELENA JULIO MUNZON, en la suma del 25 % impuesta en providencia del 21 de abril de 2005 por este despacho judicial.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este tipo de decisiones no son retroactivas, la exoneración de los alimentos aplica a partir del mes de abril, por ello, los títulos que se encuentren constituidos con anterioridad a este auto deberá realizar su entrega de forma completa a la señora YONARIS MUNZON DÍAZ, o quien esta autorizada para su entrega.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo que reposa sobre el sueldo y las cesantías del señor JUAN SEGUNDO JULIO GARCIA en porcentaje del 25 %, a favor de los menores JUAN DAVID JULIO MUNZON, SHIRLEY VANEZA JULIO MUNZON, JULIA ELENA JULIO MUNZON.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ